Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

LA FACTURA

1.- Origen de la escritura. 2.- La factura en derecho positivo nacional. 3.- Factura y prenda. 4.- Doctrina. 5.- Derecho extranjero. 6.- Consideraciones específicas para la factura electrónica

Lic. Octavio Rivera Farber
Notario de Mazatlán, Sinaloa

1. ORIGEN DE LA ESCRITURA

¿Cuál será el invento o el descubrimiento más importante, trascendente, decisivo, en la historia de la humanidad? ¿La rueda, la pólvora, la redondez de la tierra, que ésta gira alrededor del sol, la ley de la gravedad, la Teoría de la relatividad, la energía nuclear, etcétera? Yo creo que es la escritura, que apareció entre el Tigris y el Eúfrates hace 5300 años; antes el homo sapiens trazaba signos, dibujaba las paredes de las grutas paleolíticas, pero sin llegar a constituir una escritura; sólo dibujos, admirables, es cierto, (recordemos las cuevas de Lascaux, Rouffignac o Font de Gome en la Dordoña o Altamira en Santander), pero que no constituyen un verdadero lenguaje. La escritura es un sistema de signos organizado, codificado, que se usan repetidamente en un contexto social.

El invento de la escritura cambió para siempre al mundo; a partir de su aparición surgen la política y la historia, antes era la protohistoria. En 1920 se descubrieron en Uruk, en Mesopotamia (al Sur de Irak) 5000 tabletas de arcilla que eran parte de los archivos de un templo, que constituyen la prueba más antigua con la que contamos en relación con el origen de la escritura.

Menciono esto porque fueron los escribas sumerios, antepasados de los Notarios, suele decirse, los responsables del origen de la escri-

DR © 2016. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

tura; fueron los primeros que, en tabletas de arcilla mediante la escritura llamada cuneiforme, redactaron leyes y contratos y escribieron las primeras páginas de la historia, antes de eso no había sino tradiciones orales que pasaban de generación en generación.

No fue la escritura producto de un genio aislado que la inventó, sino el fruto de una larga evolución, en la que participaron los más destacados pensadores de la época, entre ellos, decía, muy principalmente los escribas y sin que podamos atribuir el invento a persona determinada. Los escribas formaban parte en esa época de la casta sacerdotal y los más destacados eran políticos de alcurnia o sacerdotes de los templos. Los más modestos eran sólo, como nosotros, escribanos públicos. "De todos los oficios humanos a los que se ha referido el Dios Enlil, ninguno más difícil que el arte del escriba", dice un ensayo sumerio sobre la escuela.[1]

2. LA FACTURA EN DERECHO POSITIVO NACIONAL

La factura sólo pudo surgir después de que se inventó la escritura; seguramente en las sociedades primitivas había relaciones comerciales entre los diversos integrantes de las comunidades o tribus de la época; supongo que el principal contrato entonces era el de cambio, fundamentalmente el dando y dando, pero de nada ha quedado registro a falta de escritura.[2]

A pesar de no estar reglamentada por nuestro derecho positivo, la factura ha adquirido una considerable importancia en las relaciones comerciales, sobre todo ahora que se ha generalizado el uso de la factura electrónica. En efecto, no hay nadie que adquiera un mueble de cierto valor que no exija que se le entregue la factura del mismo; automóviles, relojes, cámaras fotográficas, refrigeradores, ganado, cereales, asfalto, concreto, computadoras, etc. son entonces facturados. Además, se facturan también servicios; por ejemplo, para inscribirnos en las Jornadas que organiza la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, se nos pide en la ficha de inscripción que proporcionemos los datos necesarios para la facturación.

Si bien, como antes decía, la **factura,** me refiero a su contenido y su forma, no está reglamentada por nuestro derecho positivo, si hay

[1] V. Artículo de Dominique Simonet, L'Express de 6 de Julio de 2006.

[2] Sin embargo, Sean Mc Garth afirma en http://www.propylon.com/news/ctoarticles/031118_xml_tagging.html que el origen de la factura se remonta a hace más de 15,000 años y que en las cuevas de Altamira y de Lascaux se encuentran pruebas de facturas de esa época. Ambas cuevas las he visitado en más de una ocasión y ni por asomo he visto rastros de lo que pudiera ser o considerarse una factura.

DR © 2016. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

en cambio, numerosas disposiciones de diversos Ordenamientos, que hacen referencia a la misma.

La cuestión se complica también por la costumbre comercial de expedir la llamada ***"carta factura"***, —especie de factura de alcances limitados—, principalmente entre las agencias distribuidoras de vehículos, cuando la operación no es de contado o a efecto de permitir llevar a cabo los trámites para obtener placas, tarjeta de circulación, etcétera[3] y por la costumbre también muy difundida de incluir materialmente dentro del texto de la factura un ***pagaré*** que debe ser suscrito por el adquirente, cuando la operación es a plazos; por cierto, se planteó el caso de una factura con pagaré inserto que fue suscrita por el adquirente fuera del espacio material del pagaré por lo que se pretendió que no estaba obligado cambiariamente el adquirente; sin embargo, la Corte resolvió que "la firma que aparece en el título base de la acción, si tiene relación con el pagaré aunque materialmente no haya sido estampada dentro del espacio donde existe la redacción propia del mismo...".[4]

Hasta donde tengo conocimiento todos los Códigos de Procedimientos Civiles, incluyendo al Código Federal de Procedimientos Civiles, disponen que, en caso de venta de bienes muebles en remate, se otorgará al comprador, la **factura** correspondiente.[5]

---

[3] V. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Octubre de 1999, Página 1248, Tesis: VIII. 1º 37 C. Tesis Aislada. Materia (s): Civil. CARTA FACTURA ALCANCES PROBATORIOS y FACTURA, CARTA. EL TITULAR NO ESTA FACULTADO PARA ENAJENAR EL BIEN DESCRITO. La carta-factura de un bien es, por sí misma, insuficiente para transmitirla titularidad del bien descrito en ella, pues tal documento sólo faculta para realizar trámites administrativos relacionados con la tenencia y uso del objeto aludido en él... SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 384/96.

[4] V. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988. Página: 301. Tesis Aislada. Materia (s): Civil. FACTURA CON PAGARÉ INSERTO. Los demandantes al exhibir como fundatorio un documento que comprende factura con pagaré inserto, no tenían porque haber explicado, en la demanda, que la firma que aparece en el título base de la acción, si tiene relación con el pagaré aunque materialmente no haya sido estampada dentro del espacio donde existe la redacción propia del mismo, sino un centímetro arriba, o sea, en una parte del papel que contiene aun el texto correspondiente a la factura, dado que ello equivaldría a una exigencia no prevista en la ley. Contra lo que afirma el tribunal de alzada, el problema no consiste en desentrañar los usos mercantiles, sino simple y sencillamente deducir si la existencia de la firma en el documento es o no a consecuencia del pagaré. Y en eso tiene razón la parte quejosa, ya que el comprador de una mercancía no tiene porque firmar una factura, sino únicamente el vendedor.

[5] Artículos 598 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 503 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 592 del Código de Procedimientos Civiles de Sinaloa, etcétera.

DR © 2016. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

El Código Federal de Procedimientos Penales dispone que para la comprobación de que ciertos bienes son propiedad del Gobierno Federal, no se exigirá la presentación de la **factura.**

(Podríamos pensar a *contrario sensu* que para la comprobación de ciertos bienes que **no** son propiedad del Gobierno Federal, si se exigirá la presentación de la factura).[6]

El Código Financiero del Distrito Federal[7] habla de que "El importe de las entregas... se documentará con la **factura** de fondos"

La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa[8] dispone que "La transmisión de los bienes vendidos en remate, fuera de almoneda o adjudicados al fisco, si se trata de bienes muebles constará en la factura respectiva..."

El Código Fiscal de la Federación se refiere en algunos artículos a **factura** auténtica y a **factura** extendida por persona inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes.[9] Ese Código, en el art. 29-A establece una serie de requisitos que deben contener los comprobantes que se expidan para que sudan efectos fiscales, entre cuyos requisitos, por cierto, **no se encuentra** la firma de la persona que lo expide.

El Código Aduanero en diversos artículos habla de **factura** y de **factura** comercial.

La Ley Federal de Protección al Consumidor se refiere también en diversos artículos a la factura, principalmente para hacer obligatoria su emisión por parte de los proveedores o prestadores de servicios.[10]

Por su parte la Ley de Instituciones de Crédito en el artículo 69 parece considerar a la **factura** como un título de crédito representativo de mercancías, dice: "La prenda sobre bienes y valores se constituirá en la forma prevenida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la prenda que se otorgue con motivo de préstamos concedidos por las instituciones de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero, **la cual podrá constituirse entregando al acreedor la factura que acredite la propiedad(?) sobre la cosa comprada, haciendo en ella la anotación respectiva.** El bien quedará en poder del deudor con el carácter de depositario, que no podrá revocársele en tanto esté cumpliendo con los términos del contrato de préstamos". **Tal parece que para esta Ley el derecho de propiedad está incorporado al documento.**

---

[6] Art. 177 ... Para el acreditamiento de la propiedad federal, no se exigirá la presentación de factura o escritura pública o inscripción en el Registro Público.

[7] Art. 299.

[8] Artículos 234 y 235.

[9] Artículos 105 y 106.

[10] Artículos 12, 39 y 62.

DR © 2016. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

La Ley de Vías Generales de Comunicación, se refiere también a la **factura,** pero dándole un sentido equivalente al de contrato de transporte.[11]

La Ley del Mercado de Valores equipara en su artículo 203 los Estados de Cuenta mensuales que envían las Casas de Bolsa a una **factura** global, por las operaciones que consignan.

Para las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior (para 2004), la propiedad de un bien mueble se acredita mediante la exhibición de la factura original.[12]

Para el Reglamento del Autotransporte Federal, se acredita la propiedad o legal posesión del vehículo con **factura...**

Como se ve no hay coherencia desde el punto de vista legislativo; tanto a un Estado de Cuenta como a un conocimiento de embarque o al comprobante que expide un juzgado en relación con bienes adjudicados, se los llama ***factura.***

Es prácticamente imposible gestionar ante las autoridades de tránsito la expedición de la "Tarjeta de Circulación" de un coche, sin exhibir la factura correspondiente, y es frecuente, cuando menos esa es mi experiencia personal, que en caso de extravío de la factura del vehículo, las autoridades de tránsito pidan a los interesados que exhiban una copia fotostática certificada por Notario de la factura extraviada, lo que nos obliga a los Notarios a trasladarnos a la agencia vendedora del vehículo con el objeto de obtener una copia de la copia que la agencia conserva, para certificarla haciendo constar esa circunstancia y contribuir a resolver el problema; pero si el vehículo pasó a manos de un tercero quien a su vez lo enajenó mediante "endoso", sin conservar copia de la factura que entregó y que se extravió, no habrá posibilidad de recurrir a ese expediente.

Lo anterior me ha hecho meditar en la conveniencia de tratar de convertir a la factura de ciertos bienes muebles valiosos y no fungibles y tangibles, en verdaderos títulos representativos de mercancías y eventualmente tratar también de encontrar un mecanismo de registro de los mismos.

3. FACTURA Y PRENDA

La factura y la prenda están muy relacionadas; veíamos antes que algunas disposiciones legales hablan de constituir prenda mediante la entrega de la factura de los bienes; se refieren ambas a bienes

[11] Artículo 66.

[12] Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004. Diario Oficial de la Federación de 29 de marzo de 2004.

DR © 2016. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

muebles y crean o transmiten o pretenden crear o transmitir derechos reales sobre ellos

En nuestro derecho la prenda era tradicionalmente una afectación contractual de un bien mueble para garantizar el pago de una obligación, cuando menos hasta antes de que la globalización o el imperialismo jurídico o como quieran ustedes llamarlo, nos impusiera la prenda flotante.

(A este respecto permítaseme una pequeña desviación; la globalización abarca, comprende, al derecho, principalmente al derecho mercantil, e impone a las empresas no norteamericanas que acuden al mercado norteamericano, los conceptos e instituciones del derecho americano. Tal parece que se trata de una ofensiva económica e ideológica de los EUA en el terreno del derecho, que principió desde los años 60 del siglo pasado en el derecho de la propiedad industrial y en el derecho bursátil y contable; los Estados Unidos se sirven del arma jurídica para imponer su dominación a las empresas y a los Estados; ¿podremos hablar entonces de un imperialismo jurídico norteamericano?; sin duda alguna, tomemos en cuenta que aún en sectores como el inmobiliario, que se rige por definición por la ley local — ***locus regit actum*** *— vemos una acusada influencia del derecho norteamericano; por ejemplo, en la redacción de los contratos privados de compraventa, principalmente tratándose de condominios o de tiempo compartido, que se formulan frecuentemente con una carátula al estilo anglosajón, e incluyen muchas veces cláusulas abusivas de irresponsabilidad y algunas el seguro de título que imponen los financieros y que es innecesario en nuestro país por la escrituración e inscripción en el Registro Público de la Propiedad de todas las transacciones sobre inmuebles. Pero, podemos preguntarnos ¿por qué oponernos?, ¿Qué no en el Imperio Romano todo el mundo aplicaba el derecho romano del que somos los felices y orgullosos herederos? Me preocupa el hecho de que siento que nos encaminamos, tal vez inconscientemente, hacia un sistema jurídico bipolar y que podríamos llegar al extremo de tener, cuando menos de facto, un* ***common law*** *para los pudientes, los grandes consorcios, las instituciones financieras extranjeras (que hoy son prácticamente todas en nuestro país, que piensan y sienten en inglés) y un derecho civil para las pequeñas empresas y para los particulares. Indudablemente ciertos conceptos anglosajones son pragmáticos y muy útiles para el desarrollo de la economía, por ejemplo, la libertad para la búsqueda de la prueba en el derecho procesal norteamericano y la libertad de apreciación de los jueces, aparentemente hace que su justicia sea más eficaz y expedita que la nuestra, la reparación del daño logra resultados plausibles, (aunque también a veces excesos inadmisibles).*

DR © 2016. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

Volviendo a nuestro tema, la prenda implicaba, por regla general, transferencia de la posesión y la creación de un derecho real en beneficio del acreedor prendario. En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor prendario tenía derecho a solicitar judicialmente la venta del bien pignorado y a pagarse su crédito preferentemente con el producto de la venta. Se trata de un contrato formal, que para su perfeccionamiento requiere de un escrito, siendo que la regla general es que los contratos se perfeccionan por el mero acuerdo de las partes sobre cosa y precio y es además, un contrato ***in re,*** se necesita también para su perfeccionamiento de la ***traditio,*** es decir la entrega material de la cosa pignorada.

No cabe duda de que etimológicamente, prenda implica entrega de la cosa pignorada, es el acto de aprehender la cosa empeñada al constituirse la prenda.[13] Otra característica fundamental, es que la prenda se ubica en nuestro derecho positivo, dentro de los contratos llamados de "garantía", lo que pone de relieve el carácter accesorio del mismo, ya que se constituye para garantizar el cumplimiento efectivo de una obligación por regla general preexistente. Además, para constituir la prenda se requiere tener la facultad de disponer de la cosa, es decir, ser propietario de la cosa empeñada o estar especialmente facultado por el dueño. La accesoriedad del contrato implica que éste no tiene vida *per se,* sino que su existencia depende de la preexistencia de una obligación principal que garantiza.

Un principio general muy importante de nuestro derecho privado, es que en materia de muebles la posesión equivale a título. El art. 798 del Cód. Civil Federal dispone que la posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales. Esto hacía (hasta antes de la imposición que previamente señalaba) prácticamente inoperante la prenda sin desposesión en nuestro derecho. El hecho de que el deudor hipotecario conserve la posesión del bien afecto en garantía tratándose de inmuebles, funciona muy bien porque todos los actos o contratos mediante los cuales se transfiera o afecte el dominio del inmueble, deben ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad del lugar de la ubicación del inmueble; cualquier tercero que va a adquirir el inmueble debe conocer:

1) si quien se lo transmite tiene la capacidad necesaria para hacerlo y
2) si está libre de gravamen o limitación de dominio, de tal manera que, si adquiere de alguien que no está registrado

[13] En Derecho Romano se conocía como *pignus*, pero la expresión prenda viene del verbo latino ***aprehendere***.

DR © 2016. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

como propietario o si hay algún gravamen inscrito que afecte a dicho inmueble, el adquirente no podrá alegar a su favor la buena fe en la adquisición y se verá expuesto a la evicción o a tener que satisfacer la obligación garantizada para liberar al inmueble del gravamen. Podemos recordar a este respecto que el contrato de anticresis estuvo reglamentado por el Código Civil anterior como un contrato de garantía, mediante el cual el acreedor tenía el usufructo del bien y usaba los productos para aplicarlos al pago de su crédito y de los réditos, en su caso.

Pero tratándose de muebles, dado que prácticamente no existe un Registro Mobiliario en nuestro país, ni podría existir materialmente por la abrumadora cantidad de muebles que hay, la imposibilidad de identificarlos y diferenciarlos y la forma rápida y frecuente de transmitirlos y la creación y desaparición incesante de los bienes, priva la regla lógica del art. 798 del Cód. Civil que presume propietario al poseedor, para todos los efectos legales. El Reglamento del Registro Público de Comercio ni siquiera contempla la posibilidad de registrar los actos o contratos relativos a bienes muebles; el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal reglamenta un Registro Mobiliario en el que pueden inscribirse la venta de muebles en abonos en la que se pacte cláusula rescisoria en caso de falta de pago de uno o más abonos, la venta de muebles con reserva de propiedad y la prenda cuando la cosa empeñada queda en poder de un tercero o del mismo deudor".[14] [15]

Conforme al citado Reglamento para que una operación sobre bienes muebles sea inscribible se requiere que recaiga sobre muebles susceptibles de identificación de manera indubitable, **que los bienes estén facturados** y que se encuentren en el Distrito Federal **y que al**

[14] Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, Capítulo III, Arts. 66 a 70.

[15] El Reglamento del Registro Público de la Propiedad de Sinaloa dispone: Art. 76.- Se inscribirá en la Sección Primera: ... IV.- La venta de inmuebles o muebles con reserva de propiedad a que se refiere el artículo 2194 del Código Civil, haciéndose constar expresamente el pacto de reserva. Dicho artículo del Código Civil precisa: II. Si se trata de bienes muebles, tales como automóviles, pianos, máquinas de coser u otros que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable, podrá también pactarse la cláusula resolutoria de que habla la fracción anterior, y esa cláusula producirá efectos contra tercero que haya adquirido los bienes, si se inscribió en el Registro Público; III. Si se trata de bienes muebles que no sean susceptibles de identificarse indubitablemente y que, por lo mismo, su venta no pueda registrarse, los contratantes podrán pactar la rescisión de la venta por falta de pago del precio, pero esa cláusula no producirá efectos contra tercero de buena fe que hubiere adquirido los bienes a que esta fracción se refiere. Artículo 2194.- Puede pactarse válidamente que el vendedor se reserve la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado.

DR © 2016. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

contrato correspondiente se acompañe la factura o copia certificada de ella. El campo de aplicación de este Registro es sumamente limitado y su importancia práctica mínima; en primer lugar son muy pocos los muebles susceptibles de ser identificados de una manera indubitable, tal vez embarcaciones, aeronaves, vehículos que tienen número de serie de chasís y de motor, maquinaria que tenga también grabado un número y algunos otros con similares características —pero sabemos como los truhanes borran o alteran esas identificaciones—; y si a esto agregamos el requerimiento de que se encuentren en el Distrito Federal, y dado que se trata de bienes que pueden desplazarse por sí mismos o por una fuerza externa nos preguntamos, ¿cuándo deben encontrarse en el Distrito Federal, al adquirirse, al constituirse la garantía, o todo el tiempo? Además, el Reglamento exige que se acompañe factura original o copia certificada y al respecto es de tomarse en cuenta lo dicho anteriormente en relación con la factura y la tarjeta de circulación

La regla general es que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes y en cuanto a la compraventa, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 2249 del Código Civil Federal, la misma es perfecta y obligatoria para las partes cuando se ha convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho. Se trata en el caso de la factura, de un documento cuya emisión **no es obligatoria,** mediante la cual las partes pre constituyen una prueba, aun cuando comúnmente se piensa que la factura es título de propiedad[16] de bienes muebles y que se puede transmitir la propiedad de los mismos mediante el endoso de la factura. En relación con estos temas de la factura como título

[16] Sin embargo, la Corte en diversas ejecutorias se ha referido a la factura como título de propiedad. V. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Agosto de 1997, Página: 695. Tesis: XX.1º 142 C. Tesis Aislada Materia (s): Civil. CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS. NO ACREDITA LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO. El contrato de cesión de derechos de un vehículo no es el documento idóneo para acreditar la propiedad de éste, sino que debe acreditarse con el original del título relativo (factura), que es la prueba idónea para tal fin. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 729/96 y V. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 213. Tesis Aislada. Materia (s): Laboral, Civil. FACTURAS. FECHA DE LA CESIÓN DE DERECHOS QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLAS. Es verdad que en principio la propiedad de un vehículo se acredita en favor del comprador mediante la factura correspondiente, pero si éste, con posterioridad trasmite el dominio a un tercero, para que la fecha de la última operación quede cumplidamente acreditada y adquiera eficacia demostrativa, es menester que la misma se encuentre certificada por una autoridad en ejercicio de sus funciones conforme a la ley o bien por un notario público. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 109/90.

DR © 2016. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

de propiedad y del endoso de la factura, la Corte ha sido titubeante, considerando que **sí** es un medio idóneo para transmitir los bienes que la factura ampara o considerando, por lo contrario, que **nó** lo es.

En un caso la Corte resolvió "La propiedad de los bienes muebles (automotores) normalmente se transmite por compraventa, donación, permuta, herencia, pago de adeudo o inclusive prescripción, **mas no por endoso,** pues éste es una forma de transmisión propia de los títulos de crédito y no de los automóviles, según se desprende del contenido de los artículos 26 y 33 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Sin embargo, no escapa a la consideración de este alto tribunal la práctica comercial reiterada, de firmar al reverso de la factura de un automóvil, una vez que se ha concertado la compraventa; lo cual, si bien técnica y legalmente no constituye un endoso mercantil, en cambio, conforme al uso comercial, constituye un indicio de la cesión de derechos o compraventa, según haya sido la operación concertada..." (ver infra nota 17). En otro caso en cambio, la Corte decidió "Para que los derechos comprendidos en una factura se consideren transmitidos a un tercero como comprador de un automotor, **debe constar el endoso relativo asentado normalmente al reverso de aquélla;** de ese modo podrá surtir efectos en una tercería excluyente de dominio. Así, para acreditar la propiedad, tal endoso sólo requiere que aluda a los elementos indispensables para demostrar la cesión de derechos sobre el referido bien, con independencia de que el endosante estampe la firma o rúbrica encima o debajo de su nombre, pues tal circunstancia en modo alguno afecta la eficacia del referido endoso como acto jurídico traslativo de dominio."[17]

Como se ve también desde el punto de vista de las resoluciones judiciales hay una gran confusión al respecto.

Desde luego no es posible pretender que se expida factura en todos los casos en que se transmita la propiedad de un mueble: eso paralizaría el comercio. Del infinito número de transacciones comerciales que se celebran cotidianamente sobre bienes muebles, sólo un

[17] ENDOSO. LA SOLA FIRMA AL REVERSO DE LA FACTURA DE UN AUTOMÓVIL NO LO CONSTITUYE, PERO SI ES UN INDICIO DE QUE EXISTIÓ UNA TRASLACIÓN DE DOMINIO. La propiedad de los bienes muebles (automotores) normalmente se transmite por compraventa, donación, permuta, herencia, pago de adeudo o inclusive prescripción, mas no por endoso, pues éste es una forma de transmisión propia de los títulos de crédito y no de los automóviles... Sin embargo, no escapa a la consideración de este alto tribunal la práctica comercial reiterada, de firmar al reverso de la factura de un automóvil, una vez que se ha concertado la compraventa; lo cual, si bien técnica y legalmente no constituye un endoso mercantil, en cambio, conforme al uso comercial, constituye un indicio de la cesión de derechos o compraventa... Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, marzo de 1997. Página 136.

DR © 2016. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

porcentaje reducidísimo se amparan con factura y generalmente sólo cuando se trata de ventas de primera mano, ya que normalmente, por ejemplo, el particular que revende un refrigerador no expedirá factura. Esto explica la importancia meramente simbólica del Registro Mobiliario.

4. DOCTRINA

Veamos sucintamente el tratamiento que algunos tratadistas dan la factura. Garrigues la define como *"la lista de mercancías objeto de un contrato mercantil con la mención de sus características (naturaleza, calidad y tipo), su precio y su cantidad"* y añade que *"La factura se refiere siempre a un contrato mercantil, que suele ser la compra-venta"*.[18] Probablemente por las disposiciones legales vigentes en la época y en España, este autor afirma que la factura se refiere siempre a un contrato mercantil.

Jorge Barrera Graf[19] la considera como un contrato (lo que evidentemente es inexacto, lo que es contrato normalmente, aunque no necesariamente, es la relación subyacente que origina la emisión de la factura) y expresa "que son eminentes los servicios prestados por el documento ya que, por medio de él, se prueba la correspondencia del objeto remitido por el vendedor con el que fue materia del convenio entre éste y el comprador..." y añade que "no siendo la factura un documento exigido ad ***solemnitaten***, ni siquiera un título de crédito de contenido literal, hay amplia libertad en cuanto a sus términos, aun cuando, como en el caso del conocimiento y la póliza, sean usados esqueletos de contenido uniforme en algunos países. Sin embargo, por definición (sic) debe contener la factura una relación detallada de las mercancías, así como de su precio" y afirma también el mismo autor:

> "El principio de la libertad de la transmisión de los créditos, consagrada en nuestro derecho civil, se ha extendido por la costumbre hasta admitir una forma que era privativa de los títulos-valores, el endoso, para operar la transferencia de documentos no literales, como son las facturas"[20]

Aquí también hay una confusión del autor en cita ya que es evidente que, al endosar una factura, lo que pretende el endosante no es transmitir el documento, (como en el caso de un cheque o de una

[18] Garrigues Joaquín, Curso de Derecho Mercantil. Madrid 1957, pág. 23.

[19] Barrera Graf Jorge, *Estudios de Derecho Mercantil*. Derecho Bancario. Derecho Industrial. México, 1958. Pág. 103

[20] Barrera Graf, Jorge, *Tratado de Derecho Mercantil*. Vol. I, México, 1957. Pág. 11.

DR © 2016. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

letra de cambio que tienen incorporados los derechos), sino transmitir los bienes que aparecen descritos en el documento, tal y como si ese documento fuese un título representativo de mercancías que incorporara el derecho de propiedad sobre los bienes que describe.

Para Vásquez del Mercado:

La factura es el documento firmado por el vendedor, después de concluido el contrato y que sirve normalmente para indicar el precio de la mercancía, según sea su calidad y cantidad, así como para informar al cliente el envío de la propia mercancía y precisar a éste la forma, en caso, de cumplir con su obligación de pagar el precio, especialmente cuando el pago debe hacerse contra la presentación de la factura."

Para Rocco:

> "La *factura* es la nota por calidad y precio de las cosas muebles objeto de los contratos mercantiles. De esto se sigue:
> 1: Que la factura ha de contener, al menos, indicaciones de la calidad, cantidad y precio de las mercancías, pero, además, puede llevar otras indicaciones; generalmente expresa la fecha, el nombre o la razón social de la casa que la extiende, la razón social de la casa que la recibe, tiempo y forma de pago, etcétera.[21]
> 2: Que la factura puede extenderse con motivo de un contrato cualquiera que origine entrega de mercancías y, por lo tanto, venta, depósito, prenda, comodato, etcétera".[22]

5. DERECHO EXTRANJERO

El Código de Comercio de Guatemala tiene un capítulo que se denomina factura cambiarla conforme a la cual: es el título de crédito que en la compraventa de mercaderías el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador y que incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta de la compraventa y que el comprador estará obligado a devolver al vendedor, debidamente aceptada.[23] Es evidente que, en este caso del derecho guatemalteco, este tipo de factura si es un título de crédito por el importe insoluto de las mercancías que ampara, que debe suscribir el adquirente de dichas mercancías.

De acuerdo con la legislación argentina las ventas a un plazo superior a 30 días se documentan mediante factura de crédito... [es] preservar el capital de trabajo de las pequeñas y medianas empresas y disuadir a los actores del mercado de abusos derivados de posicio-

[21] Vázquez del Mercado Oscar, *Contratos Mercantiles*, 2ª ed., México 1958, pág. 153.
[22] Roco Alfredo, *Principios de Derecho Mercantil*. Parte general. México, 1955. Pág.409.
[23] Código de Comercio de Guatemala, Art. 591.

DR © 2016. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

nes dominantes... para afirmar la validez y eficacia de la factura de crédito, resulta imprescindible establecer la obligatoriedad de su aceptación para la totalidad de las empresas...[24]

En Norteamérica se considera que la factura es una relación de bienes o servicios que expide un vendedor o proveedor y que normalmente especifica el precio y los términos de la venta.[25]

La Ley sobre Protección al Consumidor Peruana estipula en el Artículo 61 que: **Es obligación inexcusable e ineludible** del proveedor de bienes o servicios, otorgar **factura** al consumidor en todas las transacciones que realice.

Con la reciente aparición de la factura electrónica y su ingente desarrollo, resulta más urgente aún reglamentar el contenido de la factura y precisar su naturaleza jurídica. La emisión de la factura tiene entre nosotros principalmente propósitos recaudatorios, sobre todo para controlar el pago del Impuesto al Valor Agregado, pero de ninguna manera podemos dejar de tomar en cuenta la necesidad de disponer de una factura para otros propósitos, principalmente la prueba de la propiedad de los bienes que ampara la propia factura.

Como veíamos antes, no existe una definición legal de la factura ni precepto alguno que reglamente el contenido de la misma; las diversas leyes que se refieren a la factura no lo hacen de forma sistemática, lo que complica definir su régimen jurídico.[26] Las empresas en casi todo el mundo han creado sistemas electrónicos, luego automatizados, para la emisión de facturas, entre otras razones porque la factura electrónica tiene un costo notablemente inferior al de la factura tradicional; pero si este procedimiento tiene la ventaja de la economía tanto en la elaboración como en la transferencia de la misma, no contribuye desde luego a la seguridad jurídica. Pero admitamos que dado que ningún ordenamiento, salvo lo preceptuado por el art. 1834 del Código Civil Federal, exige que la factura sea firmada por quien la expide, su valor probatorio es reducido;[27] sin embargo, en una ejecutoria rarísima la Corte resolvió que una factura de un vehículo expedida por una sociedad cuyo giro no era la venta de automotores, requería para tener validez, no sólo estar fir-

[24] Boletín Oficial (Argentina) Decreto 1002 Régimen de Factura de Crédito. Considerando segundo párrafo.

[25] Black's Law Dictionary. St. Paul. Minn. 2000, pág. 667.

[26] Véase una situación semejante en derecho belga, Didier GOBERT, en *Cahier du Juriste*, No. 4-5/2001, pp. 45-54.

[27] No es un caso especial; la Directiva 2001/11/CE del Consejo de la Comunidad Europea, publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el 17 de enero de 2002, dispone que: Los Estados miembros no exigirán que las facturas estén firmadas (Art. 2).

DR © 2016. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

mada por quien la expedía, sino además la firma certificada por una autoridad o por Notario.[28]

Creo que debemos reglamentar el contenido de la factura y que debemos abrir la posibilidad para que las personas puedan incorporar, en determinados casos, el derecho de propiedad de ciertos bienes muebles a una factura que los ampare. Supongamos a alguien propietario de un cuadro valioso, un Rivera, un Siqueiros, un Picasso, etcétera, esa persona debería tener la posibilidad de crear una factura civil (o un título a la orden civil) que incorporara el derecho a disponer del cuadro, con intervención extra protocolaria de Notario, que se haría constar en el título mismo y cuya autenticidad podría garantizarse mediante un holograma[29] e inscribirse en el Registro Mobiliario. La propiedad de los bienes que ampare la factura podría transmitirse por el endoso de la misma que contendrá el lugar y fecha en que se hace, el concepto en que se reciba el valor del documento, el nombre de la persona a cuya orden se otorgó el endoso y la firma del endosante.[30] A este respecto hay que tomar en cuenta que una parte importante de la doctrina, considera que los artículos 1873 a 1881 del Código Civil Federal, (1757 y siguientes Código Civil Sin.) que regulan los títulos civiles a la orden y al portador, dentro del capítulo de la Declaración Unilateral de Voluntad, quedaron derogados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; la propia Suprema Corte de Justicia así lo resolvió en una ejecuto-

[28] Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IX, Febrero de 1992. Página 189. Tesis Aislada. Materia (s): Civil.- FACTURAS EXPEDIDAS POR UNA EMPRESA MERCANTIL DE GIRO AJENO AL AUTOMOTRIZ. PARA QUE ADQUIERA EFICACIA PROBATORIA ES NECESARIO QUE SEA CERTIFICADA POR UNA AUTORIDAD O BIEN POR NOTARIO PUBLICO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. La propiedad de los vehículos adquiridos de segunda mano puedan acreditarse con facturas expedidas por una empresa mercantil cuyo giro le es ajeno, sin que exista la obligación de demostrar el motivo por el cual la vendedora no siendo empresa automotriz, factura con sus propios documentos, sin embargo, para que la operación quede debidamente acreditada y adquiera eficacia, es necesario que se encuentre certificada por una autoridad en el ejercicio de sus funciones conforme a la ley o bien por un notario. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 259/91. Papelera "El Abasto", S.A. de C.V. 12 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

[29] Dicho de forma sencilla, se puede definir a un holograma como una fotografía tridimensional, obtenida mediante una técnica denominada holografía que es posible gracias al láser. Dado que no es sencillo falsificarlos, se usan pequeños hologramas impresos en una etiqueta plateada como sello de autenticidad en cintas de video y tarjetas de crédito. El notario levantaría un acta de la certificación en un libro *ad hoc*.

[30] Artículo 1874. La propiedad de los documentos de carácter civil que se extiendan a la orden, se transfiere por simple endoso, que contendrá el lugar y fecha en que se hace, el concepto en que se reciba el valor del documento, el nombre de la persona cuya orden se otorgó en endoso y la firma del endosante.

DR © 2016. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

ria.[31] Pero en otra resolución de la misma época la Corte sostuvo un criterio opuesto.[32]

Pero hay también importantes tratadistas que opinan que dichos artículos no están derogados, entre los que se cuentan Joaquín Rodríguez y Rodríguez[33] y Rafael Rojina Villegas.[34]

En mi opinión los artículos de marras del Código Civil Federal y los correlativos de los Códigos de los Estados, están por supuesto vigentes. No pudo el legislador Federal derogar artículos de los Códigos locales. Además, el Legislador del Distrito Federal mediante Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2004 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de junio del mismo año, en las que se promulgó el antiguo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales como Código Civil para el Distrito Federal, confirmó la vigencia de esos artículos al no derogarlos expresamente. Algo similar aconteció con el Código Civil de Baja California Sur.

Como notarios hacemos principalmente escrituras públicas que se asientan en el protocolo autorizado por el Ejecutivo, pero también y con relativa frecuencia, en algunas partes, por ejemplo, en Sinaloa, certificamos las firmas de quienes han suscrito un documento privado, previamente redactado por las propias partes, un tanto cuanto al estilo de los *notary public* anglosajones. En estos casos, hay quienes piensan que nuestra tarea se circunscribe a identificar y certificar que los interesados firman en nuestra presencia o que reconocen como suyas las firmas que calzan el documento; sin embargo, considero que también debemos examinar el contenido del documento, para cerciorarnos de que no va en contra de una norma de orden público, de la moral o de las buenas costumbres,[35] lo que además, al

[31] Quinta Época. Instancia. Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación LXXIV. Página 4567. Tesis Aislada. Materia (s) Civil. DOCUMENTOS CIVILES, NO PUEDEN TRANSFERIRSE POR ENDOSO. Los artículos del 1873 al 1881 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, que se refiere al otorgamiento de documentos civiles pagaderos a la orden o al portador, fueron derogados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de 26 de agosto de 1932, en su artículo 3º transitorio, por oponerse aquellos artículos a dicha ley. Por tanto, los documentos civiles no pueden transferirse por endoso, sino que para ellos es necesaria la cesión de derechos. Amparo civil directo 3083/42. Delgado Abeyta Héctor. 18 de noviembre de 1942. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Emilio Pardo Aspe no intervino en la votación de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente:

[32] Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XXII. Página 5820. Tesis Aislada. Materia (s) Civil.

[33] Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 16ª ed. México 1982. Pág. 266.

[34] Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano. Antigua Librería Robredo, 2ª ed., México 1965. T.V. Obligaciones, Vol. III, pág. 426.

[35] Ver Carina A. Castelli. www.elnotariado.com.

DR © 2016. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

hacerlo, nos diferencia de los *notary* anglosajones En este caso, el documento privado cuyas firmas han sido certificadas por Notario, no se convierte en escritura pública, porque el propio documento no es de la autoría del Notario, pero si se garantiza que se han cubierto los extremos previstos por el artículo 1834 del Código Civil Federal, conforme al cual "cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación" y por ende, por ejemplo, si el contrato no reviste la forma que la ley exige, dado que la voluntad de las partes consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas podrá exigir que se dé al contrato la forma legal, sin que sea necesario el previo reconocimiento de firma De esa manera podríamos intervenir en la creación, en los casos antes señalados, de títulos civiles representativos de bienes.

En cuanto al contenido de la factura, sugiero lo siguiente, independientemente de los requisitos fiscales:

Debe constar por escrito, estar redactada en español, expedirse por duplicado (o en caso de que se haya acordado, en un mensaje de datos electrónico que deberá enviar el emisor al destinatario) y contener:

a. **La mención de Factura en el texto del documento**
b. **El nombre o denominación, firma o en su caso firma electrónica y domicilio de quien la expide.**
c. **Fecha de expedición.**
d. **Nombre o denominación y domicilio de la persona a cuyo favor se expide.**
e. **Número progresivo y en su caso, serie de la factura.**
f. **Descripción de las mercancías o servicios prestados que ampare.**
g. **El precio y forma y condiciones de pago.**
h. **En su caso, la forma de entrega o envío de las mercancías, incluyendo plazos para liquidación y entrega.**
i. **En su caso, riesgos en tránsito y seguro.**
j. **En su caso, garantía y responsabilidad del vendedor.**
k. **k.- En su caso, reglas de arbitraje.**

Toda factura deberá contener los requisitos que se establecen en los incisos a-g y en caso de una factura como la propuesta, que podríamos denominar factura civil, se deberá indicar que se trata precisamente de una factura de esa clase y que se expide a la orden del beneficiario; creo que, de ese tipo, deberían de ser todas las facturas que amparen

DR © 2016. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

vehículos de propulsión mecánica. Tratándose de ventas de primera mano por establecimientos mercantiles establecidos e inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, no será necesaria la intervención de fedatario para certificar la firma de quien la suscriba, pero considero adecuado que en transmisiones ulteriores por endoso se deba certificar la firma del endosante por Notario Público o por Notario o Corredor cuando se trate de un acto de comercio en el que ambas partes tengan un propósito de especulación mercantil. Esto sería además un arma importante que coadyuvaría a combatir el robo de vehículos.[36]

En materia de facturación electrónica indudablemente tendremos que aplicar las reglas que imponga la comunidad internacional; hasta hoy no hay uniformidad al respecto. En los países escandinavos se puede enviar una factura electrónica como archivo adjunto de a un e-mail.[37] En algunos casos las condiciones exigidas anulan las ventajas de la facturación electrónica. En efecto hay casos en que la facturación electrónica sólo es autorizada si al mismo tiempo se envía un documento recapitulativo en papel al cliente[38]

6.- CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS PARA LA FACTURA ELECTRÓNICA[39]

La factura electrónica deberá permanecer inalterable en su contenido, para lo cual hay que recurrir a las técnicas de autentificación.

La factura electrónica deberá ser y permanecer legible. En el caso de la factura tradicional en papel no hay ningún problema: se redacta en un cierto idioma con las reglas de gramática y sintaxis propias de ese idioma; pero en el caso de la factura electrónica que para seguridad debe ser codificada, es por definición ilegible y es necesario siempre recurrir a un procedimiento especial para la decodificación de la misma y hacerla comprensible para el ojo humano.

La criptografía asimétrica, que es la que se utiliza hoy normalmente en todo el mundo, permite a alguien que tiene la llave pública de una persona, enviarle un mensaje a esa persona que sólo él, el

[36] In another egregious example, Italian notaries intervene all sales of used cars and their prices for real estate transactions are so high that paraties often avoid them by the old and cumbersome technique of filing a simulated lawsuit, a primitive technique similar to the fine used in old England since the 12th century until 1833 (Kolbert and Mackay, 1977, p. 241), colonial Massachusetts (Konig, 1974. Pp. 160-61) and even biblical times (Ellickson and Thorland, 1995, p. 385).

[37] Gobert Didier. Vers une discrimination de traitement entre la facture papier et la facture électronique En Cahier du Juriste, No. 4-5/2001, pp. 45-54.

[38] *Idem.*

[39] Ver *La Contratación Electrónica*. Octavio Rivera Farber. Revista de Derecho Notarial número 110, abril 1997. Págs.. 113 y sigts.

DR © 2016. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

receptor, podrá decodificar y cerciorarse de que su contenido está íntegro, es decir que no ha sido alterado o modificado; ni siquiera el tenedor de la llave pública que codificó el mensaje podrá decodificarlo posteriormente. Esto es una garantía sólida en cuanto a las personas que enviaron y recibieron el mensaje y a la integridad del mismo. Pero ¿qué sucederá posteriormente?; supongamos que el receptor del mensaje lo archiva tal cual, es decir codificado, lo que le permite que no pueda ser conocido por terceros, pero posteriormente extravía o dice extraviar la llave privada que permite la decodificación del mismo; no olvidemos que de la llave pública no se puede inferir la llave privada y que con la llave pública no se puede decodificar el mensaje que se codificó con ella En el estado actual de la técnica no podría consultarse, ni ser admitido como prueba, etcétera.

Por lo que se refiere a la conservación del documento electrónico y por ende de la factura, deberemos llegar a establecer un archivo general de documentos electrónicos que garantice la conservación de los mismos y la posibilidad de accederlos siempre, a pesar de los progresos técnicos que en un momento dado puedan hacer obsoleto el procedimiento empleado para la grabación.

Recordarán ustedes que el Código de Comercio se reformó recientemente y que el art. 93 reformado dispone: En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, este y las partes obligadas podrán, a través de mensajes de datos, expresar los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuyen dichos mensajes a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de los mismos para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.

Un acto que debe otorgarse ante Notario es el mandato o poder; ¿podremos entonces recibir un mensaje de datos que nos envíe un cliente con una llave pública que le hayamos hecho llegar para el efecto, firmada electrónicamente para garantizar su autenticidad, en cuyo mensaje nos instruye para que redactemos un Poder para Actos de Administración que otorgará, por ejemplo en favor de "X", sin haber comparecido jamás ante nosotros y sin que podamos cerciorarnos de que ningún vicio de la voluntad intervino, que podría implicar la nulidad del contrato? Por otra parte ¿cómo vamos a leer y a explicar las consecuencias jurídicas del acto que están otorgando? etcétera. Y ¿cómo vamos a expedir un testimonio. Transcribiremos

DR © 2016. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

los mensajes de datos, y firmas electrónicas, o sencillamente asentaremos en nuestro protocolo una síntesis de todo bajo nuestra fe y haciendo saber que los originales se conservan en el legajo apéndice de la escritura de que se trata? Nada de esto es posible en tanto no se ajusten las Leyes del Notariado respectivas; pero en cambio la intervención extra protocolaria para garantizar la firma de quien suscriba una factura electrónica añadiendo también en forma electrónica una certificación en el sentido de que conocemos al signatario y que está facultado para celebrar ese acto, si contribuiría sensiblemente a darle seguridad jurídica a la transacción De todo por supuesto dejaríamos constancia en el Libro de Certificaciones extra protocolarias o en el equivalente en cada entidad y en caso de que ese libro no exista en algunos Estados, hay que reglamentarlo.

DR © 2016. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C